

CASO PRÁCTICO: AUTORIZACIÓN DE UN NUEVO CENTRO PRIVADO DE FORMACIÓN PROFESIONAL Y SOLICITUD DE CONCIERTO EDUCATIVO.

CASE STUDY: AUTHORISATION OF A NEW PRIVATE VOCATIONAL TRAINING CENTRE AND APPLICATION FOR EDUCATIONAL AGREEMENT.

José Miguel Gutiérrez Cano

Inspector de Educación. Servicio de Inspección de Educación en Ciudad Real. Castilla-La Mancha.

José Luis Pérez de Ynestrosa Pozuelo

Inspector de Educación. Servicio de Inspección de Educación en Ciudad Real. Castilla-La Mancha.

Resumen

Se describen las actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección de Educación ante la solicitud de autorización de un nuevo centro privado de Formación Profesional y la solicitud de concierto educativo para algunas de las enseñanzas que pretenden impartir. Se enumera el proceso llevado a cabo para

informar la solicitud de autorización de enseñanzas, la petición de concierto educativo y la contestación a las alegaciones presentadas por la titularidad.

Palabras clave: *Centro privados, centros privados concertados, conciertos educativos, Formación Profesional, autorización de centros educativos.*

Abstract

The actions carried out by the Education Inspection Service are described in response to the request for authorization of a new private Vocational Training center and the application for an educational agreement for some of the courses they intend to offer. The process undertaken to report on the authorization request for the courses, the educational agreement petition, and the response to the allegations submitted by the ownership is outlined.

Keywords: *Private school, State-subsidized private schools / Charter schools, Public funding agreements, Vocational Education and Training (VET), Authorization of educational institutions.*

1.- INTRODUCCIÓN

El caso práctico que presentamos parte de varias actuaciones realizadas por el Servicio de Inspección de Educación en relación con un centro privado de Formación Profesional que quiere comenzar sus actividades en el curso escolar siguiente. En primer lugar, presentaron solicitud para la autorización del centro y de varios Ciclos Formativos de Grado Básico, Medio y Superior, ligados con las actividades de aprovechamiento del medio rural. En ella ya manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de conciertos educativos. Estando en proceso de tramitación este procedimiento, coincidiendo con el plazo abierto para la petición de suscripción de conciertos educativos en Formación profesional, presentan solicitud para concertar un Ciclo Formativo de Grado Básico y tres de Grado Medio. En este caso se describen las actuaciones llevadas a cabo en ambos procedimientos y se concluye con el informe emitido en contestación a las alegaciones presentadas por la titularidad del centro.

La enseñanza concertada siempre ha tenido mucha importancia en nuestro país, escolarizando en la actualidad al 30% del alumnado matriculado en nuestro sistema educativo. Para el curso 2023/2024, del total de 8.332.274 alumnos y alumnas matriculados en nuestro sistema educativo, 5.571.517 (66,9%) lo estaban en centros públicos, 2.044.247 (24,5%) en centros privados concertados y 716.510 (8,6%) en la privada no concertada (fuente, Educabase, MEFP). Según datos de Eurostat, es uno de los porcentajes más altos de este tipo de enseñanza en la Unión Europea, junto con Bélgica y Malta.

En nuestro país, el sistema de enseñanza concertada actual nace del artículo 27 de la Constitución Española, aunque ya tenía tradición en épocas anteriores. Este artículo 27, recogido en el Capítulo Segundo, de los Derechos y Libertades, sección 1ª, dedicada a los derechos fundamentales y las libertades

públicas, está especialmente protegido para su reforma en el propio texto Constitucional, lo que nos indica la especial importancia que le concedieron los constituyentes.

En el precepto, junto al reconocimiento del derecho a la educación, la libertad de enseñanza y la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica, hay dos puntos fundamentales para el establecimiento de la enseñanza concertada. En concreto, el 27.6, donde *se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales* y el 27.9, que recoge que *los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca*.

En desarrollo del derecho fundamental a la Educación, se promulgó la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

En su redacción original del artículo 10, antes de ser derogado por la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, establecía la dualidad de centros educativos de nuestro sistema educativo. Señalando que:

- "1. Los centros docentes podrán ser públicos y privados.*
- 2. Son centros públicos aquellos cuyo titular sea un poder público. Son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado.*
- 3. Los centros privados sostenidos con fondos públicos recibirán la denominación de centros concertados y, sin perjuicio de lo dispuesto en este título, se ajustarán a lo establecido en el Título Cuarto de esta ley."*

En la actualidad, la tipología de centros docentes se encuentra regulada en el Capítulo I de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en la

redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

El artículo 108 mantiene la distinción entre centros públicos y privados, dependiendo de su titularidad, dejando claro que ambos prestan el servicio público de la educación. Así, indica que *"son centros privados aquellos cuyo titular sea una persona física o jurídica de carácter privado y son centros privados concertados los centros privados acogidos al régimen de conciertos legalmente establecido"*.

En el artículo 109, dentro de la programación de la red de centros se tienen en cuenta ambos tipos de centros, siempre teniendo presente la necesidad de la autorización administrativa de los centros privados concertados y el principio de economía y eficiencia en el uso de los recursos públicos.

En el Capítulo IV de esta Ley Orgánica, que citaremos más adelante en profundidad, se regulan los centros privados concertados y los conciertos educativos. Señalar que se atribuye al Gobierno la competencia para establecer los aspectos básicos a los que deben someterse los conciertos, como son los requisitos que deben cumplir los centros, el procedimiento de solicitud o la duración del concierto. En concreto, el concierto educativo tendrá una duración mínima de seis años en el caso de Educación Primaria, y de cuatro años en el resto de los casos.

Se atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia para dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, teniendo siempre en cuenta lo regulado en la norma básica del Estado.

Son este conjunto de normas las que tenemos que tener en cuenta para la resolución del caso que se nos presenta.

2.- HECHOS Y ANTECEDENTES

En diciembre de 2024 se presentó por la titularidad solicitud de autorización de apertura y funcionamiento de un Centro de Formación Profesional de nueva creación. Se acompañaba a la solicitud de autorización, memoria explicativa del nuevo centro, así como diversa documentación técnica sobre los espacios propios de los que dispone para impartir las enseñanzas cuya autorización se solicita y convenios con diversas entidades para uso de espacios e instalaciones.

Las enseñanzas solicitadas, relacionadas con el mundo rural y su aprovechamiento, se agrupan en tres familias profesionales: agraria, transporte y mantenimiento de vehículos y actividades físicas y deportivas y cubren los ciclos de Grado Básico, medio y superior.

En la solicitud ya manifiestan su intención de acogerse al régimen de conciertos educativos en aquellas enseñanzas susceptibles de ser concertadas según la legislación vigente.

Tras supervisar la documentación presentada, se analizó la normativa aplicable en vigor para informar la solicitud de autorización.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, en el artículo 198 regula la autorización de centros, indicando que *"1. La autorización de los centros del Sistema de Formación Profesional corresponde a las administraciones competentes en materia de formación profesional, en cualquiera de las modalidades presencial o*

virtual y para cada uno de los grados. Esta autorización se realizará atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos con carácter general para los centros del Sistema de Formación Profesional y los específicos asociados para las ofertas formativas a impartir..."

El Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria, recoge en su artículo 3 los requisitos mínimos que sus instalaciones deben cumplir.

El Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo, en el artículo 2.1 establece que *"además de los requisitos establecidos en el artículo 12 bis del Real Decreto 34/2008, de 18 de enero, por el que se regulan los certificados de profesionalidad, también se considerarán suficientes, de forma alternativa, los requisitos sobre espacios formativos establecidos en el artículo 46 del Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo, para la impartición de los certificados de profesionalidad y otras acciones formativas de formación profesional para el empleo vinculadas al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales"*. Ambas normas están derogadas por el RD 659/2023, salvo en estos apartados señalados de los requisitos de los centros.

El Real Decreto 1147/2011, del que sólo está en vigor artículo 46, establece los requisitos de los centros donde se impartan las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo. Entre otros requisitos técnicos y de espacios, señala que deben *"1.c) Cumplir los requisitos de espacios establecidos en los reales*

decretos por los que se regule cada título o curso de especialización y con los equipamientos establecidos por las Administraciones educativas para conseguir los resultados de aprendizaje de cada módulo profesional".

Y en el punto 3 indica que "los espacios formativos definidos para cada ciclo formativo podrán ser utilizados, de forma no simultánea, para otros ciclos formativos o enseñanzas, siempre que se disponga de los equipamientos requeridos".

En todos los Reales Decretos señalados se indica que los centros deben contar, además de con los espacios mínimos, con los equipamientos requeridos para el desarrollo de las enseñanzas y que estos se contienen en cada uno de los Reales Decretos en los que se establece el título de Formación Profesional concreto.

El Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias, establece el procedimiento para las autorizaciones de Centros educativos. En su artículo 1 señala que *"1. La apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas de régimen general... se someterán al principio de autorización administrativa"*, y que *"3. La autorización se concederá siempre que los centros reúnan los requisitos mínimos establecidos..."*.

En su artículo 5 regula la presentación y los requisitos de las solicitudes y en el 6 se establece que *"1. La solicitud, acompañada de la documentación indicada en el artículo anterior, será elevada a la Dirección General de Evaluación y Cooperación Territorial, que emitirá un informe preceptivo, que irá precedido del trámite de audiencia del interesado cuando éste proceda de acuerdo con el artículo 84 de la Ley 30/1992. En dicho informe, se evaluará la adecuación a los requisitos mínimos de instalaciones del proyecto de las obras para la construcción del centro*

al que hace referencia el artículo 5.2.g. Cuando se trate de instalaciones existentes, se evaluará la adecuación de las mismas, o en su caso, de las obras previstas para su acondicionamiento a los requisitos mínimos de instalaciones. El informe se evacuará en el plazo máximo de un mes desde la fecha en la que el promotor del centro presentó la solicitud, o en su caso, hubiese completado la documentación a la que se refiere el artículo anterior".

Y en el artículo 7º se indica que "1. En el caso de que las instalaciones existentes recibieran el informe favorable al que hace mención el artículo anterior, el interesado presentará a la Dirección Provincial correspondiente del Ministerio de Educación, la relación del personal del que dispondrá el centro desde el momento del inicio de su actividad, con indicación de sus titulaciones respectivas. Esta relación podrá ser sustituida por el compromiso de aportarla antes del inicio de las actividades educativas".

Aunque la autorización administrativa para impartir las enseñanzas solicitadas podría quedar supeditada a la presentación por parte del centro de la relación del profesorado y sus titulaciones antes del inicio de las actividades educativas, no puede interpretarse de la misma manera que esto pueda suceder con el equipamiento mínimo ya que debe quedar acreditado que se dispone de él antes de proceder a la autorización administrativa pertinente.

En el Anexo III cada Real Decreto (Apartado 5.1 de los anexos correspondientes a cada título para los Ciclos Formativos de Grado Básico) que establece el título de las enseñanzas que el solicitante pide que se le autoricen, con la modificación realizada por los Reales Decretos 498, 499, y 500/2024, se recogen los requisitos de la titulación del profesorado para impartir módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada, siendo los mismos que para los centros públicos y en el Anexo IV (III en el caso del

CFGB) de cada Decreto de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha que concreta el currículo del mismo título se encuentran relacionados los requisitos mínimos, tanto de espacios, que deben ser valorados por la Unidad Técnica de la Delegación Provincial, como de los equipamientos mínimos de los que deben disponer.

En la documentación recibida nada se decía con respecto al equipamiento mínimo para la impartición de los Ciclos formativos solicitados, por lo que se emitió informe indicando que la titularidad debe acreditar que cuentan con él, con carácter previo a la autorización de las enseñanzas que solicitan poder impartir. Se les remitió, para cada Ciclo formativos, la norma que lo regula y los requisitos mínimos establecidos en cada uno.

A la vista de los hechos descritos y de su valoración de acuerdo con la normativa vigente, el Inspector que suscribe informa **desfavorablemente** la solicitud para la autorización del nuevo Centro de Formación Profesional y de las enseñanzas de Formación Profesional solicitadas, al no contar el centro con el equipamiento mínimo necesario recogido en los Decretos que establecen los títulos correspondientes, solicitando que completen la documentación enviada, debiendo justificar que disponen del equipamiento mínimo requerido con carácter previo a la autorización administrativa.

En relación con los requisitos del profesorado, actualmente el centro tampoco cuenta con docentes que cumplan los requisitos de titulación para impartir los módulos de cada uno de los ciclos solicitados, aunque la autorización administrativa para impartir estas enseñanzas podría quedar supeditada a la presentación por parte del centro de la relación del profesorado y sus titulaciones antes del inicio de las actividades educativas.

Durante el periodo establecido por la Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se convoca el procedimiento para la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos para el periodo comprendido entre los cursos escolares 2025/2026 y 2028/2029 para estas enseñanzas en Castilla-La Mancha, la titularidad del centro presenta solicitud de suscripción de concierto educativo para un ciclo formativo de Grado Básico y tres de grado medio. Una vez recibida, se valora su adecuación a la normativa en vigor.

La Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación creó el régimen de conciertos en el desarrollo del artículo 27 de la CE, Aunque muy alterada por las sucesivas modificaciones y derogaciones de artículos, sigue estableciendo, en su artículo 27.3, que *la programación específica de puestos escolares en los niveles obligatorios y gratuitos deberá tener en cuenta en todo caso la oferta existente de centros públicos y concertados*.

La Ley Orgánica 2/2006, en la modificada por la Ley Orgánica 3/2020, en su artículo 116 regula los conciertos, indicando que:

“1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen

en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente...

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular”.

Si analizamos lo señalado en estos artículos en relación con la solicitud presentada, la propia Ley Orgánica 2/2006, en su artículo 3.3 establece que la educación básica está formada por la educación primaria, la educación secundaria obligatoria y los ciclos formativos de grado básico, que tiene carácter obligatorio y gratuito, según el artículo 4. Ítem más, en el 3.10 señala que los ciclos de Formación Profesional Básica serán de oferta obligatoria y carácter gratuito.

Por otro lado, en el 3.4 se recoge que la educación secundaria postobligatoria está formada por el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas artísticas profesionales tanto de música y de danza como de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. Tiene un carácter voluntario y nada se indica sobre su gratuidad.

Por lo tanto, en puridad, sólo se podrían concertar las enseñanzas gratuitas, que serían los Ciclos Formativos de Grado Básico en este caso. Es más, el punto 6 nos indica que estos se pueden concertar con carácter preferente y general.

En el apartado 7 nos indica que, para las enseñanzas postobligatorias, el concierto tendrá un carácter singular.

Pero nos añade que, además de cumplir con los requisitos mencionados, tendrán preferencia los centros que *atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa.*

El Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, en el artículo 5, establece que: *"1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento".*

Y en su artículo 28 indica que *"los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación".*

En la memoria que acompaña a la solicitud de autorización del centro, la titularidad ya indicaba su intención de acogerse al régimen de conciertos

educativos en aquellas enseñanzas susceptibles de ser concertadas según la legislación vigente. Pero en el momento de realizarla aún no contaba con la autorización administrativa para impartir las enseñanzas cuya autorización se solicita.

La Orden 206/2024, de 28 de noviembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas reguladoras para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, para el período comprendido entre los cursos 2025/2026 y 2028/2029 en Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Formación Profesional y Bachillerato, establece las bases para la suscripción de conciertos educativos en la comunidad de Castilla-La Mancha.

En su artículo 1 señala el objeto de la norma, que es *“la aprobación de las normas reguladoras para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en los siguientes supuestos:*

c) Suscribir, renovar y/o modificar los conciertos educativos para las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

e) Renovar los conciertos educativos para las enseñanzas postobligatorias de Formación Profesional”.

Por lo tanto, sólo se permite suscribir conciertos para enseñanzas de Formación Profesional Básica, pero no para las postobligatorias, como los Ciclos de Grado Medio, que sólo se pueden renovar en los casos en que ya estuviesen concertados y, en todo caso, modificar los conciertos ya existentes, sin aumentar el número de unidades que el centro tuviera concedidas, como se establece en la misma norma. Por lo tanto, no es posible la suscripción del concierto para los Ciclos Formativos de Grado Medio solicitados.

En cuanto al concierto del Ciclo Formativo de Grado Básico, en su artículo 2 la menciona Orden indica que *"podrán solicitar la suscripción, renovación y/o modificación de conciertos educativos los centros docentes privados de Castilla-La Mancha que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Estar autorizados, en la fecha de publicación de la convocatoria anual, para impartir enseñanzas en los niveles educativos de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Bachillerato o Formación Profesional.

b) De no estar autorizados en la fecha indicada en el párrafo anterior, tienen que haber presentado solicitud de autorización antes del 31 de diciembre de cada año y estar en condiciones de obtenerla antes del 15 de abril del año siguiente, como fecha fijada para la resolución definitiva de cada uno de los procesos anuales de conciertos educativos contemplados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos".

La representante de la titularidad presentó solicitud de autorización para impartir enseñanzas de formación profesional antes de la fecha señalada, pero aún no está concedida a día 15 de abril, habiéndose solicitado, tanto por la unidad técnica como por el Servicio de Inspección, la justificación del cumplimiento de los requisitos mínimos de instalaciones y de los equipamientos mínimos de los que el centro debe disponer para que proceda la autorización de las enseñanzas solicitadas. En estos momentos del procedimiento, no cumple con las condiciones necesarias para obtener la autorización administrativa.

En el Artículo 7 de la citada Orden 206/2024 se establecen las actuaciones a llevar a cabo en el procedimiento de conciertos educativos en las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Educación, coordinadas por el Servicio de

Planificación, que debe recabar, entre otros, el informe de la Inspección de Educación. Sus características se enumeran en el punto 5:

“El Servicio de Inspección de Educación, recabará la información pertinente para elaborar en el plazo de diez días hábiles informe en el que se haga constar:

a) Los datos de identificación del centro, con indicación de la configuración jurídica de enseñanzas autorizadas.

b) Información sobre la zona educativa en que se encuentra, con valoración de las necesidades de escolarización atendidas por el centro y de los datos de matrícula para el curso escolar para el que se solicita concierto, así como la relación media alumnos por unidad escolar.

c) Valoración de las condiciones socioeconómicas de las familias del alumnado escolarizado en el Centro.

d) Valoración de las medidas de inclusión educativa a nivel de centro y aula que se están poniendo en marcha para eliminar las barreras al aprendizaje y a la participación existentes en el contexto educativo del alumnado escolarizado en el centro.

e) Experiencias pedagógicas realizadas.

f) Actividades escolares complementarias, servicios complementarios e instalaciones del centro.

g) Acreditación y valoración del fomento de la escolarización de proximidad

h) Cuantos datos se juzguen de interés para una acertada valoración de la solicitud.

El informe finalizará con el pronunciamiento expreso de la Jefatura de Inspección de Educación de la correspondiente Delegación Provincial de Educación, Cultura y Deportes”.

El Inspector de referencia procedió a emitir el informe correspondiente, recogiendo los apartados arriba enumerados. Se incidió en el Ciclo Formativo de Grado Básico, al ser el único que es posible concertar.

En el aspecto en el que más hincapié se hizo fue en la determinación de las necesidades de escolarización que pudiesen ser atendidas por el centro, ubicado en un medio eminentemente rural y cuya economía gira en torno a actividades derivadas del sector primario y del turismo ligado a las actividades en el medio ambiente, además de acusar una fuerte despoblación.

Cierto es que los ciclos formativos solicitados se adaptan a la formación de alumnado en los sectores económicos predominantes en su área de influencia y podrían fomentar la empleabilidad, fijando población. Pero en la zona ya existe oferta de otras enseñanzas de formación profesional, con escasa demanda y suficiente oferta de plazas escolares. En la misma localidad existe oferta de Ciclos de Grado Medio y se dejó de ofertar años atrás enseñanzas de Grado Básico por falta de demanda.

En la provincia, los escasos ciclos que se ofertan de la misma familia profesional tienen ratios muy bajas, estando en peligro de ser suprimidos.

A la vista de todo lo indicado anteriormente y de su valoración de acuerdo con la normativa vigente, el Inspector que elaboró el informe propuso la no suscripción del concierto educativo para el Ciclo de Grado Básico de Actividades Agropecuarias solicitado, tanto por no contar con autorización administrativa para impartir estas enseñanzas en la fecha establecida en la normativa y como por no satisfacer necesidades de escolarización.

Además, se informó que los ciclos de Grado Medio solicitados no se podían concertar al no poder acogerse estas enseñanzas a la suscripción de nuevos conciertos, en el presente curso escolar, según la normativa aplicable en vigor, dado su carácter singular.

La Comisión Provincial de Conciertos Educativo, constituida según establece la Orden mencionada, valoro la solicitud y los informes emitidos, pronunciándose en el mismo sentido indicado en el informe de inspección, por no satisfacer necesidades de escolarización en el CFGB y no ser objeto de la convocatoria la nueva concertación de CFGM. La propuesta fue enviada por la Delegación Provincial a la Viceconsejería de Educación, Universidades e Investigación, que emitió la propuesta de Resolución correspondiente, contra la que se podía presentar alegaciones en el plazo de diez días hábiles, antes de ser elevada a definitiva y poner fin a la vía administrativa

3.- ESTUDIO DE LAS ALEGACIONES

La titularidad ejerció su derecho y presentó alegaciones que son las que pasamos a analizar y a emitir el correspondiente informe.

El Inspector de Educación de Educación que suscribe, en relación con en relación con las alegaciones presentadas por la titularidad del Nuevo Centro de Formación Profesional a la propuesta de Resolución Provisional del procedimiento convocado mediante Resolución de 27/12/2024, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos escolares 2025/2026 y 2028/2029 en Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato en Castilla-La Mancha, a Vd.

INFORMA

1. DESCRIPCIÓN DE HECHOS:

1.1. Con fecha de 14 de abril de 2025 se recibe en este Servicio de Inspección escrito de alegaciones a la Resolución Provisional del procedimiento de Suscripción de conciertos educativos convocado mediante Resolución de 27/12/2024, presentada por la titularidad del nuevo Centro de Formación Profesional.

1.2. En la mencionada Resolución Provisional se propone no concertar ninguna de las unidades solicitadas para este centro, que fueron un Ciclo Formativo de Grado básico de Actividades Agropecuarias y tres Ciclos Formativos de Grado Medio.

1.3. La Representación no está conforme con la Resolución, alegando que:

En relación con el Ciclo formativo de grado básico de Actividades Agropecuarias, indican que la enseñanza que no se encuentra implantada en ningún centro de la provincia y que su concierto completaría la oferta educativa.

Consideran que la resolución de la Administración no está suficientemente motivada. El único motivo aducido para la desestimación es que la unidad solicitada no satisface necesidades de escolarización.

Además, señalan que los ciclos formativos de grado básico constituyen una parte de la educación básica y que los conciertos educativos tienen por objeto garantizar la impartición de la educación básica obligatoria y gratuita.

Alegan que, según el artículo 21 del Real Decreto 2377/1985, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos no solo los centros privados que satisfagan necesidades de escolarización, sino también aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas

desfavorables o, que, cumpliendo alguno de los requisitos anteriores, realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo.

Indican que la localidad donde se ubica el centro está clasificada como "intermedia agrícola" y que las localidades que la rodean son de "intensa despoblación", en las que no hay oferta educativa orientada al sector agrario, que es el de mayor empleabilidad en la zona.

Exponen que se atenderá a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, con menos oportunidades y que se van a realizar experiencias de interés pedagógico relacionadas con el empleo verde en zonas rurales.

Señalan que no hay oferta de Formación Profesional de Grado Básico en la localidad y que los de Grado medio son de una familia profesional completamente diferente.

Además, la concertación favorecería, según argumentan, la posibilidad de seguir estudiando a jóvenes en riesgo de abandono escolar y exclusión. Consideran que este CFGB contribuiría a facilitar al alumnado la continuación de sus estudios enfocados a un sector profesional (el agrario) que es el principal impulsor del tejido empresarial de la comarca y está alineada con la estrategia contra la despoblación y el mantenimiento del empleo en zonas rurales en Castilla-La Mancha.

En relación con la propuesta de no concertación de las unidades de ciclos formativos de grado medio, reconocen que estas enseñanzas no se encuentran recogidas entre las enseñanzas que se pueden concertar, según se establece en el artículo 1 de la Orden 206/2024, de 28 de noviembre y en el apartado primero de la Resolución de 27/12/2024, pero que uno de ellos no se imparte en la provincia, completando de esta manera la oferta educativa de formación profesional y otros podría tener un fuerte impacto en el empleo y la revitalización de la zona de influencia del centro.

1.4. Por todo ello, solicitan que se les concierten todos los Ciclos Formativos solicitados.

2. NORMATIVA APLICABLE:

- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Orden 206/2024, de 28 de noviembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas reguladoras para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, para el período comprendido entre los cursos 2025/2026 y 2028/2029 en Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Formación Profesional y Bachillerato.

3. VALORACIÓN DE LOS HECHOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA VIGENTE:

La Ley Orgánica 2/2006, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2020, en su artículo 116 regula los conciertos, indicando que:

"1. Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos educativos en los términos legalmente establecidos. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto.

2. Entre los centros que cumplan los requisitos establecidos en el apartado anterior, tendrán preferencia para acogerse al régimen de conciertos aquellos que atiendan a poblaciones escolares de condiciones económicas desfavorables, los que realicen experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo, los que fomenten la escolarización de proximidad y los que estén constituidos y funcionen en régimen de cooperativa, cuya especificidad será objeto de reconocimiento en la normativa correspondiente.

6. Las Administraciones educativas podrán concertar, con carácter preferente, las enseñanzas de ciclos formativos de grado básico que, conforme a lo previsto en la presente Ley, los centros privados concertados de educación secundaria obligatoria impartan a su alumnado. Dichos conciertos tendrán carácter general.

7. El concierto para las enseñanzas postobligatorias tendrá carácter singular".

El Real Decreto 2377/1985, en el artículo 5, establece que: "1. Para poder acogerse al régimen de conciertos los centros privados deberán cumplir los requisitos mínimos que se establezcan en desarrollo del artículo 14 de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación, estar autorizados para impartir las enseñanzas que constituyen el objeto del concierto, someterse a las normas establecidas en el título IV de dicha ley orgánica y asumir las obligaciones derivadas del concierto en los términos establecidos en este reglamento".

Y en su artículo 28 indica que "los centros privados de nueva creación que vayan a impartir enseñanzas comprendidas en la educación básica y deseen acogerse al régimen de conciertos lo solicitarán al iniciarse el procedimiento de autorización administrativa. De no solicitarlo en tal momento, no podrán acogerse a dicho régimen hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha de su

autorización, tal y como establece la disposición adicional quinta de la ley orgánica reguladora del Derecho a la Educación".

La titularidad del Nuevo centro de Formación Profesional solicitó ante la Delegación Provincial de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, autorización para la apertura y puesta en funcionamiento del Centro. En la memoria que acompaña a dicha solicitud indicaban su intención de acogerse al régimen de conciertos educativos en aquellas enseñanzas susceptibles de ser concertadas según la legislación vigente.

La Orden 206/2024 establece las normas reguladoras para la suscripción de conciertos educativos en la comunidad de Castilla-La Mancha. En su artículo 1 señala el objeto de la norma, que es *"la aprobación de las normas reguladoras para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en los siguientes supuestos:*

c) Suscribir, renovar y/o modificar los conciertos educativos para las enseñanzas de Formación Profesional Básica.

e) Renovar los conciertos educativos para las enseñanzas postobligatorias de Formación Profesional".

Por lo tanto, sólo se permite suscribir conciertos para enseñanzas de Formación Profesional Básica, pero no para las postobligatorias, como son los Ciclos de Grado Medio que solicitan. Para estas únicamente se permite modificar los conciertos ya existentes, sin aumentar el número de unidades que el centro tuviera.

Por lo tanto, no es posible la suscripción del concierto para los Ciclos Formativos de Grado Medio solicitados, no existiendo excepciones singulares a tal regulación.

En cuanto a las alegaciones al concierto del Ciclo Formativo de Grado Básico solicitado, en su artículo 2 la mencionada Orden 206/2024 indica que *"podrán solicitar la suscripción, renovación y/o modificación de conciertos educativos los centros docentes privados de Castilla-La Mancha que reúnan los siguientes requisitos:*

a) Estar autorizados, en la fecha de publicación de la convocatoria anual, para impartir enseñanzas en los niveles educativos de Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Bachillerato o Formación Profesional.

b) De no estar autorizados en la fecha indicada en el párrafo anterior, tienen que haber presentado solicitud de autorización antes del 31 de diciembre de cada año y estar en condiciones de obtenerla antes del 15 de abril del año siguiente, como fecha fijada para la resolución definitiva de cada uno de los procesos anuales de conciertos educativos contemplados en el Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos".

La representante de la titularidad presentó solicitud de autorización para impartir enseñanzas de formación profesional antes de la fecha señalada, pero aún no está concedida a fecha de firma del presente informe, habiéndose solicitado, tanto por la unidad técnica como por el Servicio de Inspección, la justificación del cumplimiento de los requisitos mínimos y de los equipamientos mínimos de los que el centro debe disponer para que proceda la autorización de las enseñanzas cuya autorización demanda. En estos momentos del procedimiento, no está en condiciones de ser autorizado para impartir estas enseñanzas, por lo que no procede la suscripción del concierto.

Si entramos en el fondo de las alegaciones, indican que la Resolución no está suficientemente motivada.

La Ley 39/2015, en su artículo 35 establece que serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, una serie de actos administrativos, entre los que se encuentran los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos, como es el caso que recurren.

Pero también se indica en la misma norma, artículo 88.6, que la aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma. El Inspector que suscribe emitió informe, con fecha de 6 de febrero de 2025 en el que se motivaba convenientemente la propuesta de no suscripción del concierto de esta unidad.

De conformidad con la Sentencia del Tribunal Supremo, recurso 161/2009, de 11 de febrero de 2011, ECLI:ES:TS:2011:555, "*...la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 [art. 88.6 de la LPAC], cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 in fine, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo—sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril de 2001 y 14 de marzo de 2000—en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica in aliunde satisface las exigencias de la motivación, "pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".*

Por lo tanto, dado que en el expediente constan los informes que motivan la Resolución emitida y la interesada ha tenido acceso al mismo, habría que rechazar de pleno la alegación de falta de motivación de la Resolución.

Aun así, reiteramos los motivos por los que no se justifican las necesidades de escolarización que exige la norma para poder ser autorizado el concierto, como establece el artículo 116 de la Ley Orgánica 2/2006. Este requisito es condición sine qua non para la suscripción del concierto de una enseñanza básica. Los demás requisitos que menciona en sus alegaciones la interesada, atender a poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables, realizar experiencias de interés pedagógico para el sistema educativo o fomentar la escolarización de proximidad en una zona rural con fuerte despoblación sólo son criterios de preferencia para el concierto, pero siempre cumpliendo el requisito de la satisfacción de necesidades de escolarización.

En la provincia se ofertan Ciclos Formativos de Grado Básico en 45 centros. En los últimos cinco cursos, aunque no hay grandes variaciones, se ve una tendencia a la disminución del alumnado de CFGB en todas las comarcas, lo que ha llevado a la disminución de grupos ofertados, con una ratio que se ha mantenido en torno a 12 alumnos por unidad. Por lo tanto, hay oferta suficiente para atender al alumnado que demanda esta enseñanza.

Si nos centramos en los centros más cercanos a la localidad donde se ubica el centro, se observa la misma tendencia a la disminución del alumnado en los CFGB y estando la ratio en 10 alumnos/as por aula. Se vuelve a observar que la oferta de vacantes es suficiente, pues no se cubren muchas de las plazas ofertadas.

Si tenemos en cuenta los datos del ciclo de Grado Básico de la familia agraria que se oferta en cuatro centros de la provincia, la ratio también ha descendido, estando en 8,4 alumnos por aula. Es más, en un caso ya se ha dejado de ofertar el primer curso por falta de demanda del alumnado.

El Ciclo Formativo Grado básico de Actividades Agropecuarias no se oferta actualmente ni en la provincia ni en la región, pretendiendo el centro responder a la necesidad de formación especializada en el sector agrícola y ganadero, así como en otras actividades relacionadas con el mantenimiento del empleo en profesiones vinculadas a las actividades propias del tejido productivo de la zona, fomentando la empleabilidad de los jóvenes de esta zona rural y fijando población, impulsando el relevo generacional en el sector agrario y sectores relacionados. Sí que se impartió años atrás en varios centros de la región, pero fue suprimido por falta de alumnado.

En la localidad donde se ubica el centro se ofertan enseñanzas de Formación Profesional de Grado Medio de otras familias profesionales, pero no de Grado Básico. Hasta el curso 2020-2021 se impartió el Ciclo Formativo de Grado Básico de Informática y Comunicaciones, pero se cerró por falta de alumnado que lo cursara. En el curso pasado, sólo hubo unas pocas propuestas de alumnos/as de la localidad para incorporarse a un CFGB.

En las poblaciones cercanas, a donde se desplaza el alumnado de este nivel de la localidad, se ofertan Ciclos Formativos de Grado Básico, pero son de las familias de Fabricación y Montaje, Informática, Imagen Personal, Comercio, Hostelería y Turismo y Electricidad y Electrónica.

Las ratios de alumnado que demanda estos ciclos son muy bajas, muchos de ellos con menos de 10 alumnos por unidad y ninguno más de 15.

Por lo tanto, de los datos expuestos se puede extraer la conclusión de que la oferta de plazas de CFGB en la provincia y en la comarca es suficiente, puesto que muchas de ellas se quedan vacantes y se están suprimiendo unidades. Así, la demanda de concierto de un nuevo CFGB no satisface necesidades de escolarización.

PROPUESTA

A la vista de todo lo indicado anteriormente y de su valoración de acuerdo con la normativa vigente, el Inspector que subscribe propone **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas a la Resolución Provisional del concierto educativo para el Ciclo de Grado Básico de Actividades Agropecuarias, por no contar con autorización administrativa para impartir estas enseñanzas en la fecha de firma de este informe y no satisfacer necesidades de escolarización.

Igualmente, se propone **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas a la Resolución Provisional del concierto educativo para los ciclos formativos de grado medio arriba mencionados, al no poder acogerse estas enseñanzas a la suscripción de nuevos conciertos, según la normativa aplicable en vigor.

NORMATIVA CITADA

- Constitución Española de 1978
- Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.
- Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos.
- Real Decreto 332/1992, de 3 de abril, sobre autorizaciones de Centros docentes privados, para impartir enseñanzas de régimen general no universitarias.
- Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria.
- Real Decreto 1147/2011, de 29 de julio, por el que se establece la ordenación general de la formación profesional del sistema educativo.
- Real Decreto 62/2022, de 25 de enero, de flexibilización de los requisitos exigibles para impartir ofertas de formación profesional conducentes a la obtención de certificados de profesionalidad, así como de la oferta de formación profesional en centros del sistema educativo y de formación profesional para el empleo.
- Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional.

- Real Decreto 498/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado básico y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Real Decreto 499/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado medio y se fijan sus enseñanzas mínimas, se recogen los requisitos de la titulación del profesorado para impartir módulos profesionales que conforman el título en los centros de titularidad privada
- Real Decreto 500/2024, de 21 de mayo, por el que se modifican determinados reales decretos por los que se establecen títulos de Formación Profesional de grado superior y se fijan sus enseñanzas mínimas.
- Orden 206/2024, de 28 de noviembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las normas reguladoras para la suscripción, renovación y modificación de conciertos educativos en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, para el período comprendido entre los cursos 2025/2026 y 2028/2029 en Educación Infantil, Educación Secundaria Obligatoria, Educación Especial, Formación Profesional y Bachillerato.
- Resolución de 27/12/2024, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, para la suscripción, renovación y modificación de los conciertos educativos para el período comprendido entre los cursos escolares 2025/2026 y 2028/2029 en Educación Infantil, Educación Especial, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato en Castilla-La Mancha